LEGISLATURA
CONGRESO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época • Tomo I • 055 L • 07 de Mayo 2025.

Mesa Directiva

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora
Presidencia
Dip. Juan Carlos Barragán Velez
Vicepresidencia
Dip.Vicente Gómez Núñez
Primera Secretaría
Dip. Belinda Iturbide Díaz
Segunda Secretaría
Dip. Ana Vanessa Caratachea Sánchez
Tercera Secretaría

Junta de Coordinación Política

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano
Presidencia
Dip.Sandra María Arreola Ruiz
Integrante
Dip. J. Reyes Galindo Pedraza
Integrante
Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado
Integrante
Dip. Marco Polo Aguirre Chávez
Integrante
Dip. Guillermo Valencia Reyes
Integrante
Dip. Víctor Manuel Manríquez González
Integrante
Dip. Octavio Ocampo Córdova
Integrante
Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora
Integrante

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Mtro. Fernando Chagolla Cortés
Secretario de Servicios Parlamentarios
Lic. Homero Merino García
Director General de Servicios de Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo y Asuntos Editoriales
Lic.María Guadalupe González Pérez
Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La Gaceta Parlamentaria es una publicación elaborada por el Departamento de Asuntos Editoriales. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martinez, Alejandro Solorzano Álvarez.

Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo

Septuagésima Sexta Legislatura

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 114 de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por el diputado Juan Carlos Barragán Vélez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena.

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora,
Presidente de la Mesa Directiva
del Honorable Congreso del Estado
de Michoacán de Ocampo.
Presente.

Juan Carlos Barragán Vélez, Diputado integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, así como integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena, y de conformidad con lo establecido en los artículos 36 fracción II, 37 y 44 fracciones I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, someto a consideración de este Honorable Congreso la presente *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 114 de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo*, en base a la siguiente

Exposición de Motivos

La niñez y la adolescencia son etapas fundamentales para el desarrollo biológico, emocional y social del ser humano. En estas fases se sientan las bases que determinarán su bienestar futuro y, con ello, el desarrollo de la sociedad en su conjunto.

La detección oportuna de abusos en menores de edad es esencial para prevenir daños físicos, emocionales y psicológicos, que pueden tener consecuencias irreversibles como trastornos de la personalidad, afectaciones a la salud mental y dificultades para establecer vínculos afectivos sanos. A través de mecanismos efectivos de detección, no solo se protege la integridad de niñas, niños y adolescentes, sino que también se identifican factores de riesgo, se castiga a los agresores y se evita la reproducción de ciclos de violencia.

Garantizar los derechos de la niñez es condición indispensable para construir una sociedad más justa y equitativa. Para ello, es necesario proteger:

• Su supervivencia y desarrollo integral (acceso a alimentos, vivienda, salud y protección).
• La prevención de la explotación y el abuso, tanto en el hogar como en espacios escolares y comunitarios.
• La igualdad y no discriminación, sin distinción de origen, género, etnia o condición económica.
• El acceso a una educación de calidad y a la expresión de su voz en los asuntos que les afectan.
• Su derecho a la justicia, protección legal y restitución de derechos cuando estos hayan sido vulnerados.

Marco jurídico internacional y nacional

México ha ratificado diversos instrumentos internacionales que lo obligan a garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes. Destacan:

• La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), 1989: instrumento fundamental que reconoce a los menores como titulares plenos de derechos.
• La Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores, 1984.
• La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), 1979.
• La Declaración de los Derechos del Niño, 1959.

La CDN, en su artículo 19, obliga a los Estados Parte a proteger al menor de todo abuso físico, mental o sexual, así como de trato negligente o explotación, mediante medidas legislativas, sociales y educativas. El artículo 34, además, los compromete a actuar contra toda forma de explotación sexual infantil.

En el plano nacional, las reformas constitucionales de 2011 a los artículos 4° y 73 facultaron al Congreso de la Unión para legislar en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes. Como resultado, en 2014 se promulgó la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA), que establece principios como la universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de sus derechos, además del principio del interés superior de la niñez.

A su vez, los artículos 1° y 4° constitucionales reafirman que:

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral (...) El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

La LGDNNA creó el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA), encargado de articular políticas públicas para prevenir la vulneración de sus derechos y coordinar acciones de restitución cuando estos sean transgredidos.

Sin embargo, la protección legal sólo será efectiva si también se fortalece desde los marcos normativos estatales, ajustando nuestras leyes a los contextos específicos de cada entidad federativa.

Diagnóstico estatal

En Michoacán, la niñez enfrenta condiciones alarmantes que deben ser atendidas con urgencia:

• En 2020, el INEGI reportó 1.5 millones de personas entre 0 y 17 años en el estado.
• En 2022, 213 mil menores trabajaban, colocando a Michoacán como la octava entidad con mayor número de niñas, niños y adolescentes en situación de trabajo infantil.
• En 2023, 210 menores fueron víctimas de homicidio, y 54 murieron por arma de fuego, lo que colocó a Michoacán como la segunda entidad con más casos de este tipo.
• Según la REDIM, entre 9,500 y 16,300 menores estuvieron en riesgo de ser reclutados por grupos delictivos en 2020, situando a Michoacán en el séptimo lugar nacional.

• En hospitales de la entidad, durante 2023:

* 182 menores fueron atendidos por violencia familiar (88.5% mujeres).
* 66 por violencia sexual (94% mujeres).
* 205 por violencia física, cifra que aumentó respecto a 2022.

En el entorno escolar también se reportaron casos preocupantes:

• 1 menor fue atendida por violencia sexual en escuelas.
• 25 menores fueron atendidos por violencia física escolar, con un incremento respecto al año anterior.

Estas cifras revelan un panorama doloroso e inadmisible. Muchos menores viven en contextos de extrema vulnerabilidad, con marcadas desigualdades étnicas, sociales y económicas, y sin las garantías mínimas para su desarrollo pleno.

Si bien desde 2013 Michoacán cuenta con la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes, es necesario fortalecerla para que se oriente más claramente a la detección temprana del abuso y la prevención de sus efectos.

Fundamento de la iniciativa

Más allá de sancionar, el objetivo debe ser prevenir cualquier situación que vulnere la vida e integridad de niñas, niños y adolescentes, sobre todo mediante mecanismos de detección temprana del abuso. Detectar el abuso a tiempo:

- Protege el bienestar físico y emocional del menor.
- Impide la reproducción intergeneracional de la violencia.
- Permite activar rutas de atención médica, psicológica y legal.
- Garantiza justicia y reparación integral.

Fortalecer este enfoque en la legislación local contribuirá a consolidar un marco de protección más eficaz, alineado con los estándares nacionales e internacionales, y con la realidad de Michoacán.

Actualmente, el artículo 114 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes en el Estado de Michoacán de Ocampo establece la obligación del personal educativo, padres, madres y tutores de denunciar hechos que puedan constituir violencia o delitos en agravio de los menores. Sin embargo, para que dicha obligación sea verdaderamente eficaz, debe complementarse con acciones preventivas, formativas y de sensibilización social.

No basta con imponer el deber de reportar un abuso; es necesario dotar a quienes están en contacto diario con niñas, niños y adolescentes de herramientas reales para prevenir, detectar y actuar ante cualquier forma de violencia. Por ello, esta reforma propone adicionar un párrafo al artículo 114, para que la autoridad educativa estatal tenga la obligación de

• Desarrollar campañas de comunicación masiva que visibilicen el problema, generen conciencia y fomenten la cultura de la denuncia.
• Implementar talleres dirigidos a docentes, personal educativo, madres, padres y tutores, para capacitarlos en la prevención, detección y denuncia oportuna de la violencia contra menores de edad.

Este enfoque integral responde al principio del interés superior de la niñez, garantiza la progresividad de los derechos humanos y fortalece la corresponsabilidad entre Estado, comunidad educativa y sociedad civil.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por la Constitución Federal, los tratados internacionales ratificados por México y la legislación local vigente, me permito someter a consideración del Pleno de esta Soberanía, con carácter de urgente y obvia resolución, la siguiente propuesta de

Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo	
Dice	**Debe decir**
Artículo 114. Los docentes, el personal que labora en los planteles de educación y las autoridades educativas deberán estar capacitados para tomar las medidas que aseguren la protección, el cuidado de los educandos y la corresponsabilidad que tienen al estar encargados de su custodia, así como protegerlos contra toda forma de discriminación, maltrato, violencia, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación sexual o laboral.	**Artículo 114.** …
En caso de que los docentes, el personal que labora en los planteles educativos, los padres de familia o tutores legales, así como las autoridades educativas, tengan conocimiento de la comisión de algún hecho o conducta que pueda constituir cualquier tipo de violencia o bien que pudiera encuadrar en un hecho que la Ley señale como delito en agravio de los educandos, estarán obligados a hacerlo del conocimiento inmediato a la autoridad correspondiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 42 y 43 de la Ley para la Atención de la Violencia Escolar en el Estado de Michoacán de Ocampo.	…
	Para fortalecer el cumplimiento de esta obligación, la autoridad educativa estatal, en coordinación con los planteles educativos públicos y particulares, desarrollará campañas de comunicación masiva y talleres de formación dirigidos al personal docente, administrativo, madres, padres y tutores, con el fin de prevenir, detectar y denunciar oportunamente cualquier tipo de violencia, abuso, acoso o agresión en contra de las niñas, niños y adolescentes.
Los docentes, el personal que labora en los planteles educativos, las autoridades de los mismos, así como las instituciones que impartan de manera particular educación e instrucción, deberán atender y tomar las medidas que eviten todo tipo de discriminación, violencia en todas sus formas, abuso o acoso escolar hacia los educandos, por lo que deberán ajustarse en su conducta a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado de Michoacán de Ocampo, así como lo establecido en este artículo.	Los docentes, el personal que labora en los planteles educativos, las autoridades de los mismos, así como las instituciones que impartan de manera particular educación e instrucción, deberán atender y tomar las medidas que eviten todo tipo de discriminación, violencia en todas sus formas, abuso o acoso escolar hacia los educandos, por lo que deberán ajustarse en su conducta a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado de Michoacán de Ocampo, así como lo establecido en este artículo.

Por todo lo anteriormente expuesto, y en atención al deber del Estado de garantizar la protección integral de niñas, niños y adolescentes, me permito someter a consideración del Pleno de esta Soberanía, con carácter de urgente y obvia resolución, la siguiente propuesta de

Decreto

***Único*. Se reforma el artículo 114 de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo,** para quedar como sigue

Artículo 114. ...

...

Para fortalecer el cumplimiento de esta obligación, la autoridad educativa estatal, en coordinación con los planteles educativos públicos y particulares, desarrollará campañas de comunicación masiva y talleres de formación dirigidos al personal docente, administrativo, madres, padres y tutores, con el fin de prevenir, detectar y denunciar oportunamente cualquier tipo de violencia, abuso, acoso o agresión en contra de las niñas, niños y adolescentes.

Los docentes, el personal que labora en los planteles educativos, las autoridades de los mismos, así como las instituciones que impartan de manera particular educación e instrucción, deberán atender y tomar las medidas que eviten todo tipo de discriminación, violencia en todas sus formas, abuso o acoso escolar hacia los educandos, por lo que deberán ajustarse en su conducta a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado de Michoacán de Ocampo, así como lo establecido en este artículo.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. La Secretaría de Educación del Estado deberá emitir, en un plazo no mayor a noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las disposiciones administrativas y operativas necesarias para su implementación, incluyendo la planeación, desarrollo e implementación de las campañas de comunicación masiva y talleres de formación referidos en el artículo 114.

Tercero. La Secretaría de Educación del Estado, en coordinación con el Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, deberá diseñar un programa anual de capacitación y sensibilización dirigido al personal educativo, padres, madres y tutores, que garantice la aplicación efectiva del artículo 114 reformado.

Cuarto. Los planteles educativos públicos y particulares deberán colaborar activamente con la Secretaría de Educación del Estado para la ejecución de las campañas y talleres señalados en este Decreto, en el marco de sus respectivas atribuciones.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo de Morelia, Michoacán, a 03 del mes de abril del año 2025.

Atentamente

Dip. Juan Carlos Barragán Vélez

HEREDAMOS LIBERTAD LEGAREMOS JUSTICIA SOCIAL

LEGISLATURA
CONGRESO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

HEREDAMOS LIBERTAD-LEGAREMOS JUSTICIA SOCIAL